



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 113-2024-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ARCHIVO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 26 de junio de 2024, las 12:20.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente el escrito firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, e ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 25 de junio de 2024.

ANTECEDENTES

1. El 14 de junio de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, una denuncia suscrita por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y sus abogadas patrocinadoras, con anexos¹; en contra del señor Yuri Lenin Lara Solís, responsable de manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, lista 21, de la candidatura a Vocales de Concejales Rurales por el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, en el proceso Elecciones Seccionales y del CPCCS 2023, se lo denuncia por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 1) artículo 281 del Código de la Democracia².
2. El 17 de junio de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 113-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. La causa se recibió en el despacho el 17 de junio de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁴.
3. El 19 de junio de 2024, mediante acción de personal Nro. 081-TH-TCE-2024, suscrita por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de presidenta

¹ Expediente fs. 34-37 vta.

² "Art. 281.- Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de su representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo con el nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento".

³ Expediente fs. 38-40.

⁴ Expediente fs. 41.



subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la cual, dispuso la subrogación de las funciones como juez principal, al abogado Richard González Dávila, para efecto de las actuaciones jurisdiccionales del Dr. Fernando Muñoz Benítez, los días 19, 21 y 22 de junio de 2023⁵.

4. El 21 de junio de 2024, el juez subrogante de la causa, dispuso mediante auto que el denunciante complete su denuncia de acuerdo con los numerales 3, 5 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia⁶.
5. El 25 de junio de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el cual se pretendía dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 21 de junio de 2024⁷.

CONSIDERACIONES PARA EL ARCHIVO

6. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia, en la interposición de una denuncia por infracción electoral, es menester que el juzgador observe que sus actuaciones se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la etapa de admisibilidad.
7. Dentro de este marco debemos puntualizar que la admisión, en un proceso de denuncia por infracción electoral, tiene como objeto permitir la tramitación de ésta mediante el análisis de los requisitos formales del escrito que la contiene. Solo una vez que se cumplan con los requisitos, podrá el juez continuar con las siguientes fases del proceso, esto es sustanciación y resolución.
8. Por tales consideraciones, la etapa de admisibilidad en el decurso del trámite consiste en un examen del cumplimiento de los requisitos en la pretensión del denunciante; para esto, en observancia del principio de seguridad jurídica, el Código de la Democracia, en su artículo 245.2 es mandatorio y señala expresamente los requisitos que deben contener los escritos con la interposición de los recursos, acciones, denuncias ante el Tribunal Contencioso Electoral, concordante, el Reglamento de Trámites del este organismo, dispone en idéntico sentido en su artículo 6.
9. Es importante considerar que la etapa de admisión forma parte del debido proceso, en la medida en la que constituye la puerta de acceso a la justicia, de ahí que las mismas normas contemplan la posibilidad de, determinar, si la denuncia presentada no cuenta con todos los requisitos exigidos, por la normativa procesal aplicable, en los casos de no hacerlo, los ciudadanos tienen la posibilidad de subsanar sus errores u omisiones a través de completar o

⁵ Expediente fs.42.

⁶ Expediente fs. 43-44.

⁷ Expediente fs. 47-47 vta.



aclarar sus escritos, para lo cual el juez debe emitir un auto de sustanciación en tal sentido⁸; caso contrario, se estaría denegando el acceso a la justicia.

10. En el presente caso objeto de análisis, se observó que la denuncia presentada no cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia. Este incumplimiento se evidenció en varios aspectos cruciales para garantizar un procedimiento adecuado. En particular, se observaron deficiencias en la especificación del acto denunciado, la identificación precisa del responsable de la prueba y la dirección para una correcta citación al denunciado. Estas omisiones son trascendentales, pues afectan la claridad y efectividad del proceso jurisdiccional. Entre las principales observaciones, se identificaron tres las cuales serán analizadas en orden que fueron requeridas en el auto de 21 de junio de 2024.
11. La primera observación y aquella que resultó la más evidente, es que en los acápites 2 (Especificación del Acto); y, 6 (Notificación), se hace referencia y narra sobre los presuntos hechos cometidos por la “Abg. Lorena Beatriz Angulo”, sin embargo, en el acápite 3 (Identidad de a quién se le atribuye la responsabilidad del hecho), se menciona que el denunciado sería el señor “Yuri Lenin Lara Solís, con cédula Nro. 0802973248”, algo que resulta contradictorio.
12. La segunda observación realizada por el juez subrogante, es respecto de la forma en que se realiza el anuncio probatorio, pues en su escrito se limita a realizar una lista de la documentación aparejada, y si esta se encuentra en copias certificadas o es un documento original. Existe una disposición clara en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y es que: “[el] denunciante debe anunciar y presentar la prueba que pretende actuar con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al recurrido, accionado o presunto infractor”.
13. La tercera y última observación, fue respecto de la dirección provista para citar al denunciado, tal y como se previno en el auto de sustanciación, la citación no es una simple formalidad, sino que constituye un elemento fundamental del debido proceso. A través de ella, se garantiza que las partes involucradas conozcan sobre las acciones legales que se están llevando a cabo en su contra, en el caso específico sobre la denuncia presentada y que así, puedan ejercer su derecho a la defensa de manera efectiva. Este acto procesal, permite al denunciado conocer sobre los hechos, las pruebas aportadas por el denunciante, pudiendo así ejercer una estrategia de defensa adecuada, aportando al proceso pruebas de descargo o cualquier otro elemento que permita al juzgador conocer la verdad procesal. En definitiva, la citación adecuada no solo respeta los principios constitucionales de justicia y equidad, sino que también protege los derechos fundamentales de las personas,

⁸ Código de la Democracia art. 245.2 inciso segundo; Reglamento de trámites del Tribunal Contencioso Electoral, artículo 7 inciso segundo.



garantizando que el proceso judicial se lleve a cabo de manera justa y sin vicios procedimentales que acarrearían la nulidad.

14. Con el objetivo de que el denunciante pueda corregir las falencias señaladas, a través del auto de sustanciación de 21 de junio de 2024, se emitió una disposición clara y de fácil cumplimiento, concediéndole al denunciante el término de dos (2) días para ser cumplida en su totalidad. Esta medida no solo tiene la intención de subsanar las deficiencias presentes en la denuncia original, sino que también busca garantizar que el denunciante complete adecuadamente su denuncia y, de este modo, pueda acceder de manera efectiva al proceso jurisdiccional.
15. Con lo anteriormente expuesto, queda claro que el denunciante, debía cumplir con 3 puntos específicos: i) Señalar la identidad del denunciado; ii) Realizar el anuncio probatorio con la precisión de lo que pretende probar y el nexo causal de responsabilidad atribuible al denunciado; y, iii) Señalar la dirección exacta para citar al denunciado (Provincia; ciudad; cantón; calle principal; calle secundaria; número de casa; y, referencia del domicilio)
16. Conforme se desprende de la revisión del expediente, el día 25 de junio de 2024, ingresó a través del escrito, un documento firmado electrónicamente por la abogada Betsabé Méndez Ávila, el cual procederemos analizar a continuación. En el primer acápite, cumplen con lo dispuesto en el auto, pues señalan de manera expresa que: *"(...) la identidad de la persona a quien se le atribuye la responsabilidad el incumplimiento señalado, es la señora Abg. Lorena Beatriz Ayoví Angulo, Responsable del Manejo Económico del Movimiento CREO Lista 21"*, siendo concordante con los hechos narrados por el denunciante.
17. El segundo acápite del escrito en cuestión, es referente al anuncio probatorio del denunciante. Respecto del cual señala: *"De conformidad con el artículo 79 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, expongo como prueba documental existente en el expediente con lo que probare el nexo causal de responsabilidad al accionado"*, para posteriormente copiar la lista de pruebas presentadas en su primer escrito. Con la única variación que la lista del escrito inicial contiene puntos para separar los documentos, mientras que en el escrito con el que aclara y completa, diferente estilo de viñetas. Por lo que no da cumplimiento a lo ordenado en el punto 2 del auto de fecha 21 de junio de 2024.
18. El proceso adversarial tiene como pilar fundamental el principio de contradicción, según el cual es necesario que las partes procesales en un litigio, tengan acceso a las pruebas del contrario y así, puedan comprender de mejor manera cómo se pretenden utilizar. Este acceso, garantiza que cada parte pueda preparar una defensa adecuada y efectiva, anticipando los argumentos y estrategias del contrario. La transparencia en la presentación de las pruebas



DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ



CAUSA No. 113-2024-TCE

permite no solo una defensa más informada, sino también el fortalecimiento del derecho a un juicio justo, más aun tratándose de un proceso del cual podría derivar en una sanción para el denunciado con penas pecuniarias e incluso suspensión de derechos políticos y de participación. El transcribir el mismo texto del escrito inicial, de ninguna manera podría considerarse como cumplimiento de una disposición judicial.

19. Sobre el tercer punto, el denunciante no completa ni aclara nada, pues como se observa del escrito presentado solo constan dos acápites, los cuales han sido efectivamente analizados en párrafos anteriores, por lo que se concluye que además de incumplir con el anuncio probatorio, se ha incumplido además con la disposición de señalar la dirección exacta donde se deberá citar a la denunciada, algo que es de exclusiva responsabilidad del denunciante y que no podría ser subsanado por este juzgador.

Con las consideraciones expuestas, debido a que el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación emitido el 21 de junio de 2024, además de incumplir los requisitos exigidos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con los artículos 245.2 del Código de la Democracia, para lo cual dispongo:

PRIMERO: Archivar la presente causa, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 7, en concordancia con el numeral 3 del artículo 49 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Notificar con el contenido del presente auto al abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas y a sus abogadas patrocinadoras en los correos electrónicos: betsabemendez@cne.gob.ec; y, silviaintriago@cne.gob.ec

TERCERO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CUARTO: Actúe la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



GARANTIZAMOS
Democracia

